

Cúcuta, 27 de enero 2025

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
CÚCUTA.**

JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, mayor de edad, con C.C. No. 1.090.391.477 expedida en los Cúcuta, y portador de la T.P. No 223.157 C.S.J. actuando en nombre propio me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC EN DEFENSA Y PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LOS DEMÁS DERECHOS QUE EN RAZÓN DEL TRÁMITE CONSTITUCIONAL SE ADVIERTAN AMENAZADOS O VULNERADOS**, causándome un perjuicio irremediable, al proferir el Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla ” **RESOLUCION** No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024) “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-300 del 21 de junio de 2024”. precisando varias circunstancias relevantes a saber:

1. Inicialmente la **RESOLUCION** No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024) dispone>

- Inicialmente la **RESOLUCION** No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024), en los hechos hace alusión a mí , como del señor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** , con cédula de ciudadanía 1.090.391.477, y
- En las **CONSIDERACIONES**, hace **RELACION A OTRO DISCENTE SEÑOR VILLARREAL CÓRDOBA** con hechos y circunstancias totalmente diferentes a las mías.

2. La **RESOLUCION** No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024) , Señala que El Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 reglamentó lo concerniente a la evaluación supletoria en el capítulo VII en su numeral 6°, y Determina las condiciones para acceder a las “ **6. EVALUACIONES SUPLETORIAS** así:

En el caso en el que el discente no presente las evaluaciones en las fechas y horas dispuestas y justifique las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, y una vez tal justificación sea aceptada por la Escuela Judicial, habrá lugar a la programación de evaluaciones supletorias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando la prueba idóneo de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.” (Negrita fuera de texto original).

Por su parte, el señor John Henry Solano Gelvez, con cédula de ciudadanía 1.090.391.477, solicitó la evaluación o supletorio, por medio de TIKETS No. 15052 y 15053 que permite realizar el IX curso de formación judicial desde el campus virtual, el día 19 de mayo de 2024.

Para sustentar la solicitud de evaluación supletoria, manifestó que debido a fallas en la plataforma Klarway no logró iniciar a tiempo las jornadas de la mañana del 19 de mayo y Después de varios intentos, de haber iniciado la prueba contestando cinco preguntas ya no pudo volver a ingresar.

Una vez realizado el análisis particular de cada una de las solicitudes de evaluación supletoria presentadas, se expidió la Resolución EJR24-300 el día 21 de junio del presente año, por medio de la cual se negaron un total de 54 de solicitudes de reprogramación, al considerar que no reunieron los requisitos necesarios para constituir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, ya que no allegaron medios de prueba conducentes y útiles para acreditar dichas circunstancias, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6, Capítulo VII del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019.

En efecto, la Resolución EJR24-300, señaló que:

“(…) Realizado el análisis a las solicitudes de prueba supletoria de los discentes que se relacionan a continuación, respecto de la evaluación programada tanto para el día 19 de mayo de 2024 como para el 2 de junio de 2024, se concluye que no reúnen las características intrínsecas y propias para ser consideradas como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, o no aportaron documentación conducente y útil para acreditarla; por consiguiente, se niega la solicitud de evaluación supletoria.

Revisadas las solicitudes de reprogramación de la evaluación de la subbase general por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se encontró que cincuenta y cuatro (54) solicitudes deben ser negadas por no cumplir los parámetros establecidos en el numeral 6 del capítulo VII del artículo 1° del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019.” (Destacado fuera de texto original).

... señala en los considerandos que Debemos recalcar que, conforme a la normatividad transcrita en precedencia, deben reunirse dos condiciones para conceder la evaluación supletoria: de una parte, que el discente no presente la evaluación en la fecha programada, y de otra parte, que la no presentación de la evaluación sea consecuencia de una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito.

3. La RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024) , HACE CONSIDERACIONES, EN RELACION A OTRO DISCENTE SEÑOR VILLARREAL CÓRDOBA con hechos y circunstancias totalmente diferentes a las mías, al señalar que :

Respecto de la no presentación de la prueba, ello implica o entraña la ausencia del discente durante el desarrollo de la evaluación, condición que no se ajusta al caso bajo análisis, dado que el recurrente efectivamente ingresó y participó en las jornadas evaluativas adelantadas en la mañana del día 19 de mayo y, mañana y tarde del 2 de junio de 2024, asignándose una calificación final consolidada. Empero, no se evidenció que el discente hubiese intentado ingresar a la plataforma en la tarde del 19 de mayo.

Con relación al segundo presupuesto, deberá determinarse si los hechos narrados en el memorial de reposición constituyen una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, lo que eventualmente justificaría la imposibilidad **DEL SEÑOR VILLARREAL CÓRDOBA de realizar la prueba de la Subfase General en condiciones óptimas.**

El artículo 64 del Código Civil Colombiano definió la fuerza mayor y el caso fortuito como eventos imprevisibles e irresistibles que eximen de responsabilidad, ejemplificándola como naufragios, terremotos, apresamientos, actos de autoridad, entre otros. En lo civil se ha adoptado la teoría unitaria, considerando ambas nociones como equivalentes. Sin embargo, en lo Contencioso Administrativo, se ha mantenido una perspectiva dual. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, específicamente la Sección Tercera, ha diferenciado ambas figuras. La fuerza mayor se presenta como un hecho externo, irresistible e imprevisible, ajeno a la actividad causante del daño. Por otro lado, el caso fortuito proviene de la estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto.

En providencia del 8 de agosto de 2023, radicado (2022-04833-01), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado precisó lo siguiente frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

“Según se desprende de la anterior definición legal, la situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de éste. En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación.”²

Esta exposición y este considerando esbozado NO SON CIERTOS, por cuando en tratándose de mí, **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** en la jornada de la mañana ingresé a la plataforma y solo pude responder de 5 preguntas antes de ser expulsado por la misma, teniendo para mí las condiciones de internet y medios para desarrollar satisfactoriamente la evolución y en la jornada de la tarde, tuve el mismo acceso a la plataforma, pudiendo **PRESENTAR LA EVOLUCIÓN RESPECTIVA**, verificable a la plataforma y de las que en la redacción de los hechos en esta acción tutelar ampliaré.

La Escuela Judicial determina que se está frente a una SE PRESENTÓ UNA FUERZA MAYOR O UN CASO FORTUITO, denominación que sea más adecuada al caso presentado ante usted señor Magistrado, COMO JUSTIFICACIÓN de no haber podido culminar las pruebas de evaluación de LA JORNADA DE LA MAÑANA, y EN LA JORNADA DE LA MAÑANA, en el siguiente evento:

“ El artículo 64 del Código Civil Colombiano definió la fuerza mayor y el caso fortuito como eventos imprevisibles e irresistibles que eximen de responsabilidad, ejemplificándola como naufragios, terremotos, apresamientos, actos de autoridad, entre otros. En lo civil se ha adoptado la teoría unitaria, considerando ambas nociones como equivalentes. Sin embargo, en lo Contencioso Administrativo, se ha mantenido una perspectiva dual. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, específicamente la Sección Tercera, ha diferenciado ambas figuras. La fuerza mayor se presenta como un hecho externo, irresistible e imprevisible, ajeno a la actividad causante del daño. Por otro lado, el caso fortuito proviene de la estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto... “

EVENTO EN EL QUE ME ENCONTRABA , una circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito, tanto que estaba en la expectativa interés y dedición de buena fe de presentar la evolución que **por DIFICULTADES TÉCNICAS DE LA PLATAFORMA KLARWAY, no tuve acceso al total de las preguntas**, solo a las primera 5 de ellas, **EN LA JORNADA DE LA MAÑANA**, por cuanto como se verifica a la exposición de mis hechos **estaba el internet normal para desarrollar la prueba, y la plataforma una vez ingresado como se evidencias en las imágenes aportadas** , **Y EN LA JORNADA DE LA TARDE, NO ME PERMITIÓ EL INGRESO y FUE IMPOSIBLE A PESAR DE QUE LA MESA DE AYUDA A TRAVÉS DEL MEDIO TELEFÓNICO INTENTÓ DICHO INGRESO DE MANERA INSATISFACTORIA**, tal y como se evidencian en las pruebas que allego y el audio que aportó a esta acción tutelar..

De las pruebas aportadas concluyo fallas en el manejo de la **plataforma Klarway**.

1. La RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024) ,

1.1.Inicialmente la **RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024)**, en los hechos hace alusión a mí , como del señor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**, con cédula de ciudadanía 1.090.391.477, y

1.2. En las **CONSIDERACIONES**, hace **RELACION A OTRO DISCENTE SEÑOR VILLARREAL CÓRDOBA** con hechos y circunstancias totalmente diferentes a las mías y

1.3. Y **Sin valorar las pruebas** allegadas oportunamente como se analiza anteriormente y mis circunstancias específicas en las que **SE ME PRESENTÓ UNA FUERZA MAYOR O UN CASO FORTUITO**, denominación que sea más adecuada al caso presentado ante usted señor Magistrado, **COMO JUSTIFICACIÓN de no haber podido culminar las pruebas de evaluación de LA JORNADA DE LA MAÑANA y EL INGRESO EN LA JORNADA DE LA TARDE**

1.2.Profiere el Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla ” en La **RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024)** el **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR en su integridad la Resolución EJR24-300 del 21 de junio de 2024, por medio de la cual, se negaron las solicitudes de evaluación supletoria de algunos discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente Resolución de manera personal al señor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.090.391.477, mediante envío al correo electrónica indicado en el momento de su inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 3º. RECURSO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso en sede administrativa.

PRETENSION TUTELAR

PRIMERO: PROTEGER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO DE PETICIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS QUE EN RAZÓN DEL TRÁMITE CONSTITUCIONAL SE ADVIERTAN AMENAZADOS O VULNERADOS.

Contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC.

SEGUNDO: Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que revoque la ” RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024) y en su lugar reponga la a Resolución EJR24-300 del 21 de junio de 2024” y se me re programe el examen o supletorio de la evaluación prevista para el 19 de mayo 2024, con un muestreo de funcionamiento de la plataforma Klarway, muestre de un 100% de eficiencia, **con el fin que se garantice la posibilidad real, efectiva y transparente de desarrollar el examen que corresponda a la Subfase general, teniendo en cuenta que este acto representa la exclusión del proceso.**

En ese orden, realizar el examen con una herramienta que el pasado 19 de mayo 2024 mostró errores y que me ha dejado como concursante sin posibilidades de acceder a ella.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 Decreto 2591 de 1991 sobre las medidas provisionales dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

- 1. Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, re programe mi examen o supletorio de la evaluación prevista para el 19 de mayo 2024, con un muestreo de funcionamiento de la plataforma Klarway, muestre de un 100% de eficiencia, con el fin que se garantice la posibilidad real,**

efectiva y transparente de desarrollar el examen que corresponda a la Subfase general, teniendo en cuenta que este acto representa la exclusión del proceso.

2. Ordenar Ordenar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODIGO LARA BONILLA**, que incluya mi nombre **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** en mi condición de aspirante a Juez Administrativo, **para asistir a los módulos restantes de manera provisional y mientras se resuelve de fondo el presente amparo constitucional**, en la Subfase Especializada del IX Curso Concurso de Formación Judicial que iniciada el 16 de noviembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO: Soy discente en el IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

SEGUNDO: He realizado todas las actividades propuestas en el desarrollo del curso, y, por ende, he cumplido las exigencias hechas sobre los 8 programas que componen la subfase general del curso.

TERCERO: Me encuentro habilitado para presentar el examen, con el que se evalúen las competencias esperadas en la sub-fase general del concurso.

CUARTO: se escogió la plataforma Klarway para el desarrollo del examen por parte de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla .

QUINTO: El día 19 de mayo 2024 , accedí a la prueba biométrica ingresando a la plataforma y acceder a la evaluación, a lo que en la pregunta #5 fui expulsado de la plataforma en mención.

SEXTO: El día 19 de mayo 2024, habiendo intentado todo los medios para volver ingresar a la plataforma como anexo en los pantallazos anteriores, me fue imposible el ingreso y no tuve oportunidad de realizar y culminar la evaluación programada para esa fecha, en la jornada de la mañana, por lo que en comunicación con la mesa de ayuda, se dejo constancia en audios y en capturas de pantalla la fuerza mayor y caso fortuito que por condiciones y errores propias de la plataforma no me permitió acceder nuevamente a la plataforma klarway.

SÉPTIMO: Debido a las falencias presentadas, solicité la realización de nuevo de dicha evaluación, o supletorio.

OCTAVO: La Escuela Judicial, expidió un comunicado, en el que admite, que un porcentaje de discentes no logró desarrollar la prueba con éxito.

NOVENO: En mi caso, cumplí con los recursos tecnológicos y físicos, sin embargo desconozco las razones por las cuales la plataforma no me permitió el avance completo de la evaluación, pese a que eleve solicitud a través de la mesa de ayuda, como quedó registrado en los pantallazos, grabaciones de llamadas y constancias de mis infructuosos intentos de acceder - anexos

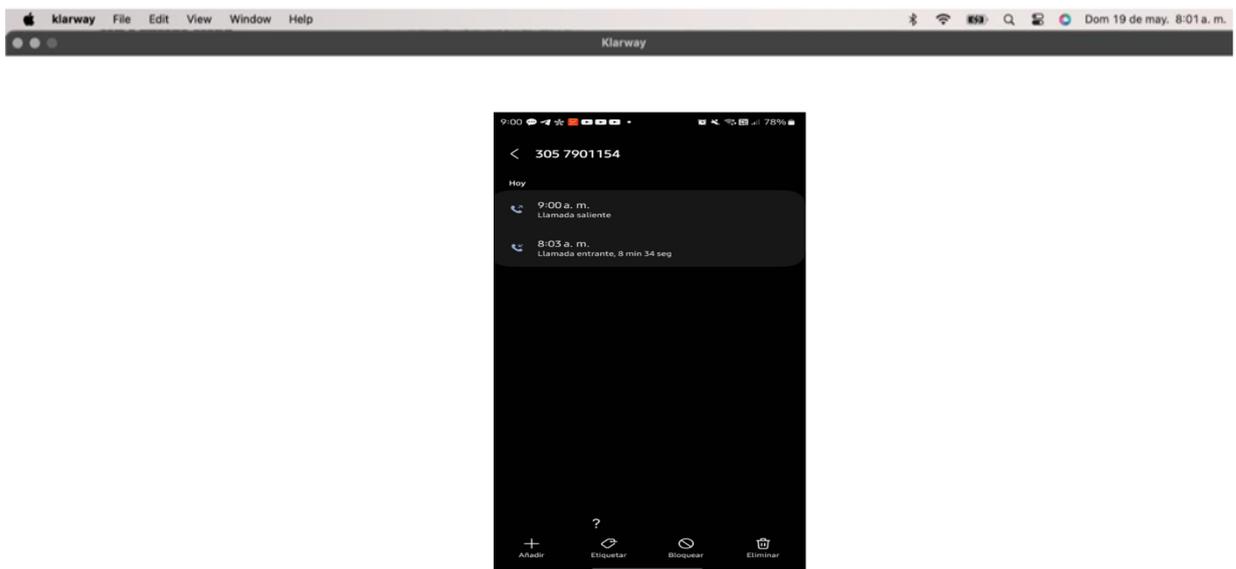
DÉCIMO: A la fecha, al acceder a mi revisión de evaluación se observa que si logre responder hasta la pregunta # 5 en jornada de la mañana y no me permitió acceder para dar respuesta a la

evaluación en la jornada de la tarde del día 19 de mayo del 2024, ni he recibido respuesta a mi solicitud de volver a hacer la evaluación del 19 de mayo 2024, o el supletorio referido por la mesa de ayuda.

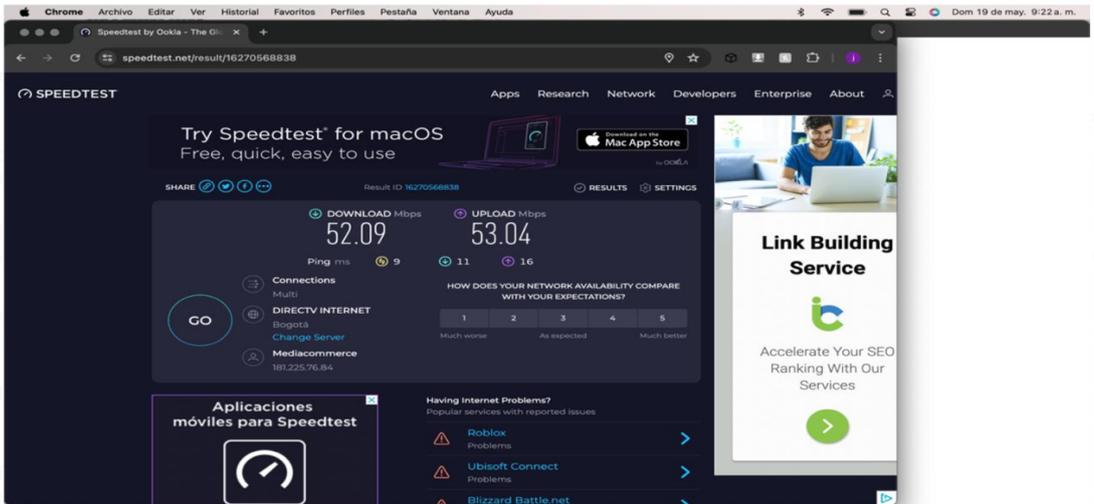
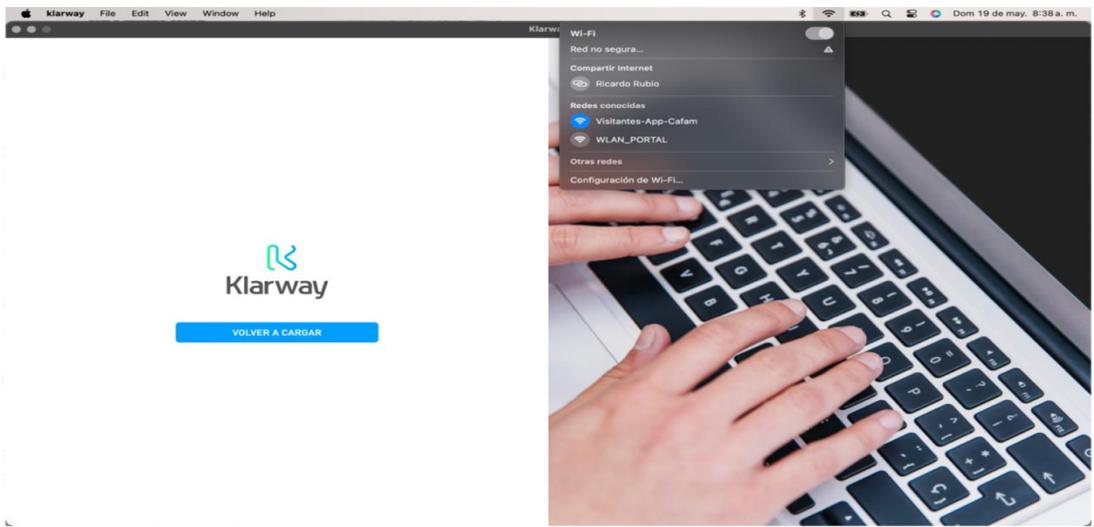
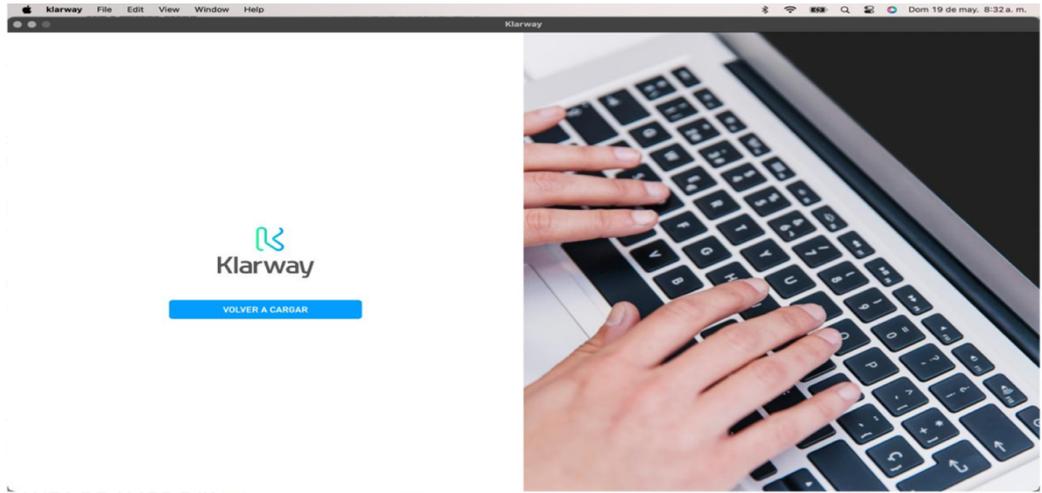
DÉCIMO PRIMERO: Las circunstancias especiales de cada persona, su proceso formativo y la aprehensión de los conocimientos objeto de los módulos, deben ser los únicos factores que deben tener injerencia en la evaluación, la brecha digital, las herramientas dispuestas para la evaluación y sus falencias, son en este caso un asunto del evaluador y no debe siquiera dar lugar a que una sola persona tenga limite en el acceso, o dificultades para la presentación de las evaluaciones, sin que resulte razonable que las accionadas se escuden en que los discentes deben proveer todos los medios tecnológicos bajo una interpretación que pueda resultar arbitraria, abusiva y excluyente y que por cuenta exclusiva de cada discente se deba superar los impases de orden tecnológico, pues es una carga que no me corresponde asumir, siendo como ha quedado demostrado que se utilizaron los medios adecuados, en el tiempo dispuesto y el sistema a través de la plataforma Klarway, me hizo imposible el acceso durante todo el tiempo para la realización de la prueba de evaluación programada, circunstancias no negada por la evaluadora.

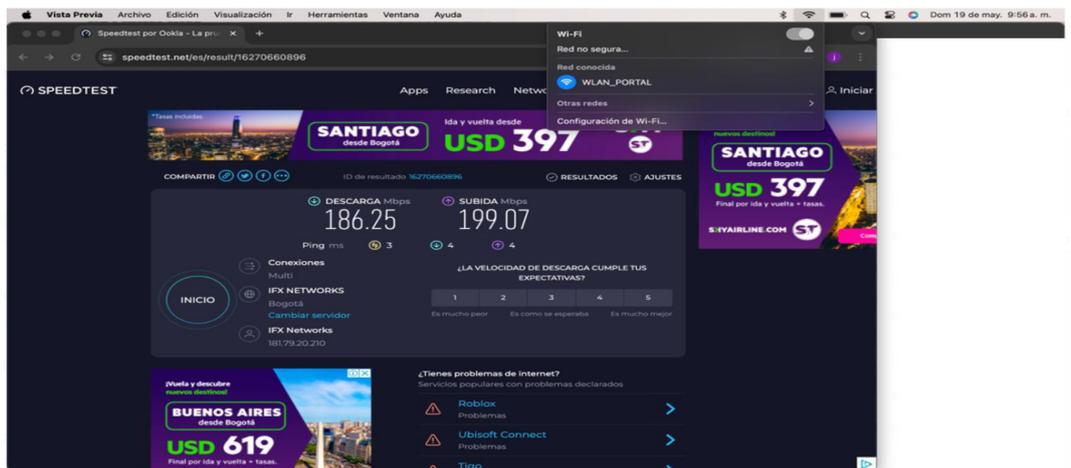
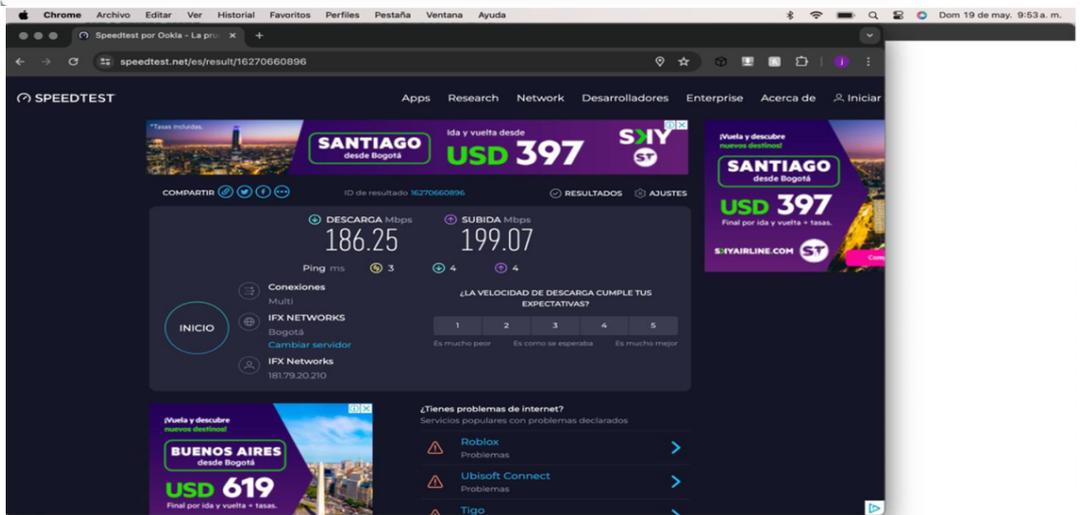
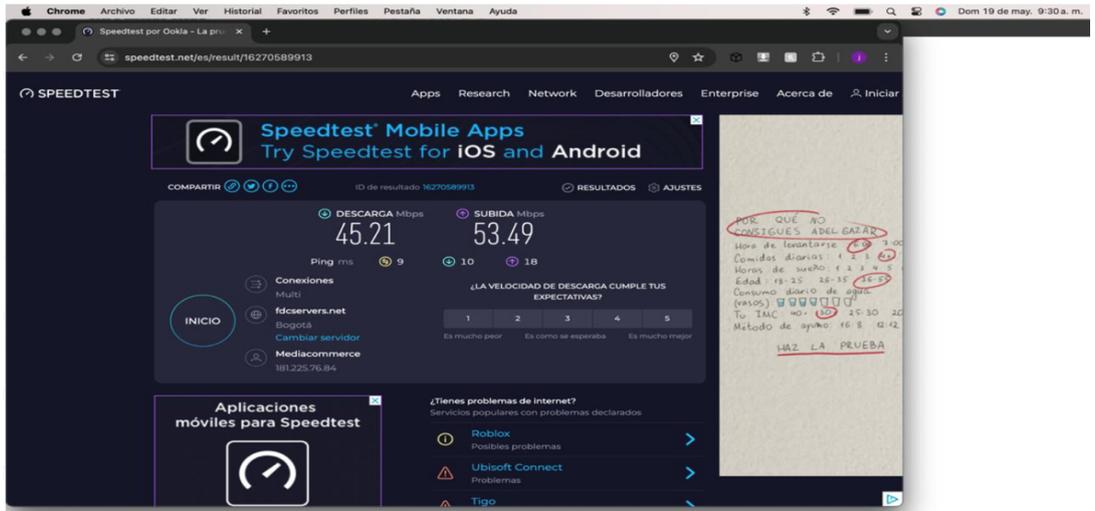
Me comuniqué con la mesa de ayuda telefónicamente, **audio que me permito anexar** a esta acción tutelar, sin que se pudiese establecer el ingreso eficiente al sistema para la realización del examen así , según las varias secuencias presentadas en este y los anteriores escritos.

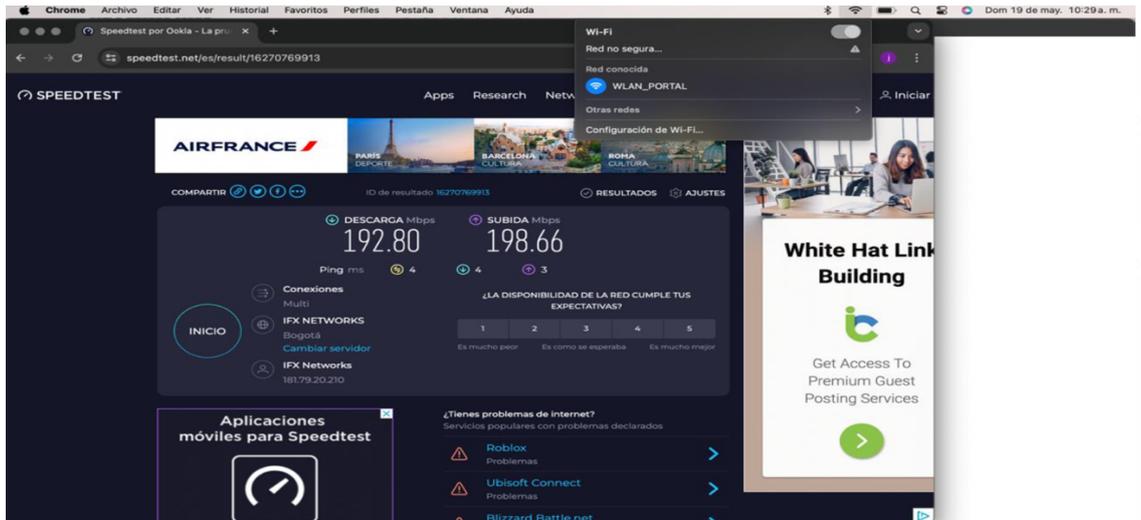
1. **EN LA JORNADA DE LA MAÑANA:** Una vez ingresado a la plataforma, solo alcancé a contesta 5 preguntas , y me excluye el sistema, Me comunique por teléfono con la mesa de ayuda. Y remití un **TIKETS No. 15052 que permite realizar el IX curso de formación judicial desde el campus virtual, el día 19 de mayo de 2024,** solicitando **EL EXAMEN O SUPLETORIO DE LA EVALUACIÓN PREVISTA PARA EL 19 DE MAYO 2024.** Reclamaciones que reconoce en La **RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024)**



MIS CONDICIONES DE INTERNET ERAN ÓPTIMAS Y FUI EXPULSADO DEL SISTEMA PLATAFORMA KLARWAY CONTESTADAS 5 PREGUNTAS

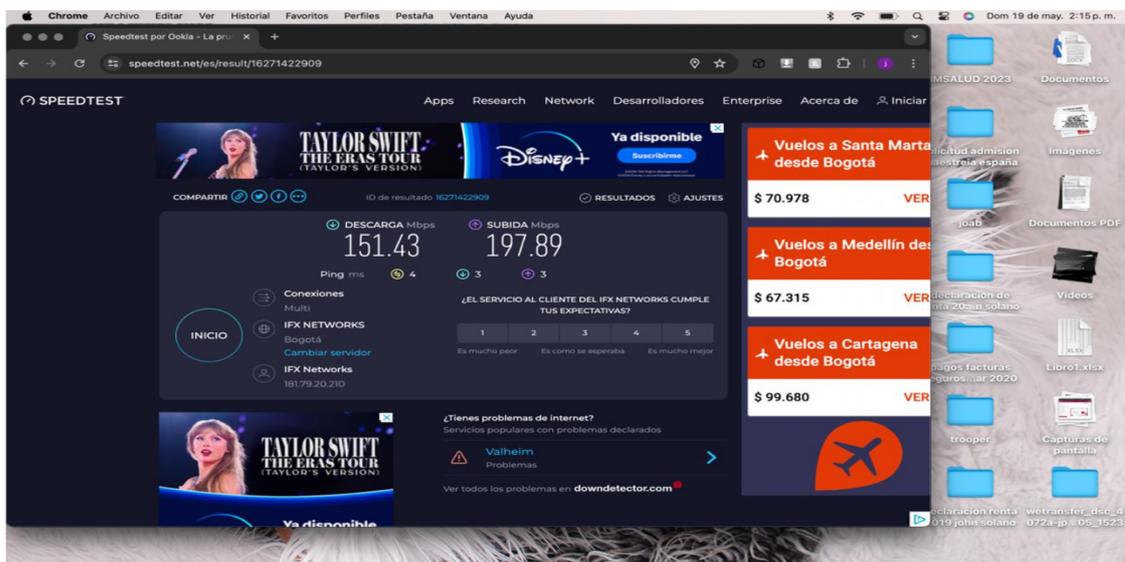


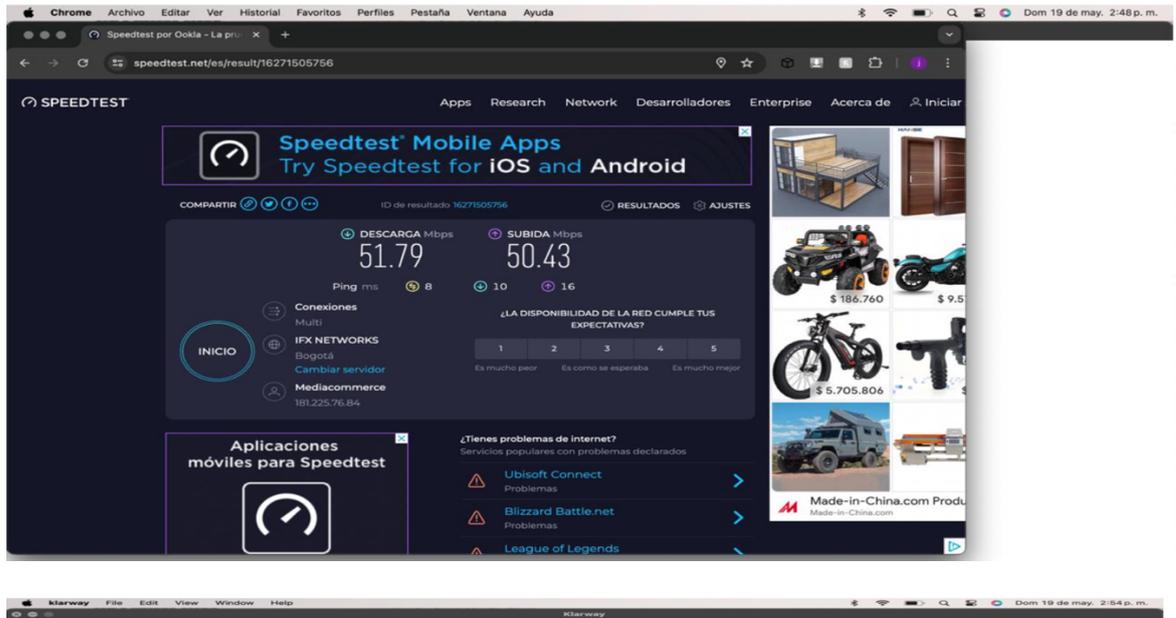




2. EN LA JORNADA DE LA TARDE, No pude ingresar a la plataforma Klarway, Me comunique por teléfono con la mesa de ayuda. Y remití un TIKETS No. 15053 que permite realizar el IX curso de formación judicial desde el campus virtual, el día 19 de mayo de 2024, solicitando EL EXAMEN O SUPLETORIO DE LA EVALUACIÓN PREVISTA PARA EL 19 DE MAYO 2024.Reclamaciones que reconoce en La RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024).

MIS CONDICIONES DE INTERNET ERAN ÓPTIMAS Y LAS PLATAFORMA KLARWAY NO ME DEJÓ INGRESAR. Me comuniqué por teléfono con la mesa de ayuda. Y remití un tiket de reclamación , conforme se anuncia de la resolución del Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.





DÉCIMO SEGUNDO: el Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla ” **La RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024) “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución EJR24-300 del 21 de junio de 2024”**, y señala que El Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 reglamentó lo concerniente a la evaluación supletoria en el capítulo VII en su numeral 6°, en los siguientes términos:

“6. EVALUACIONES SUPLETORIAS

En el caso en el que el discente no presente las evaluaciones en las fechas y horas dispuestas y justifique las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, y una vez tal justificación sea aceptada por la Escuela Judicial, habrá lugar a la programación de evaluaciones supletorias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando la prueba idónea de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.” (Negrita fuera de texto original).

Por su parte, el señor John Henry Solano Gelvez, con cédula de ciudadanía 1.090.391.477, solicitó la evaluación o supletorio, por medio de TIKETS No. 15052 y 15053 que permite realizar el IX curso de formación judicial desde el campus virtual, el día 19 de mayo de 2024.

Para sustentar la solicitud de evaluación supletoria, manifestó que debido a fallas en la plataforma Klarway no logró iniciar a tiempo las jornadas de la mañana del 19 de mayo y Después de varios intentos, de haber iniciado la prueba contestando cinco preguntas ya no pudo volver a ingresar.

Una vez realizado el análisis particular de cada una de las solicitudes de evaluación supletoria presentadas, se expidió la Resolución EJR24-300 el día 21 de junio del presente año, por medio de la cual se negaron un total de 54 de solicitudes de reprogramación, al considerar que no reunieron los requisitos necesarios para constituir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, ya que no allegaron medios de prueba conducentes y útiles para acreditar dichas circunstancias, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6, Capítulo VII del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019.

En efecto, la Resolución EJR24-300, señaló que:

“(…) Realizado el análisis a las solicitudes de prueba supletoria de los discentes que se relacionan a continuación, respecto de la evaluación programada tanto para el día 19 de mayo de 2024 como para el 2 de junio de 2024, se concluye que no reúnen las características intrínsecas y propias para ser consideradas como una circunstancia de Aza mayor o caso fortuito, o no aportaron documentación conducente y útil para acreditarla; por consiguiente, se niega la solicitud de evaluación supletoria.

Revisadas las solicitudes de reprogramación de la evaluación de la subbase general por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se encontró que cincuenta y cuatro (54) solicitudes deben ser negadas por no cumplir los parámetros establecidos en el numeral 6 del capítulo VII del artículo 1° del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019.” (Destacado fuera de texto original).

DÉCIMO TERCERO: *... señala en los considerandos que Debemos recalcar que, conforme a la normatividad transcrita en precedencia, deben reunirse dos condiciones para conceder la evaluación supletoria: de una parte, que el discente no presente la evaluación en la fecha programada, y de otra parte, que la no presentación de la evaluación sea consecuencia de una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito.*

Respecto de la no presentación de la prueba, ello implica o entraña la ausencia del discente durante el desarrollo de la evaluación, condición que no se ajusta al caso bajo análisis, dado que el recurrente efectivamente ingresó y participó en las jornadas evaluativas adelantadas en

la mañana del día 19 de mayo y, mañana y tarde del 2 de junio de 2024, asignándose una calificación final consolidada. Empero, no se evidenció que el discente hubiese intentado ingresar a la plataforma en la tarde del 19 de mayo.

Con relación al segundo presupuesto, deberá determinarse si los hechos narrados en el memorial de reposición constituyen una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, lo que **eventualmente justificaría la imposibilidad DEL SEÑOR VILLARREAL CÓRDOBA de realizar la prueba de la Subfase General en condiciones óptimas.**

El artículo 64 del Código Civil Colombiano definió la fuerza mayor y el caso fortuito como eventos imprevisibles e irresistibles que eximen de responsabilidad, ejemplificándola como naufragios, terremotos, apresamientos, actos de autoridad, entre otros. En lo civil se ha adoptado la teoría unitaria, considerando ambas nociones como equivalentes. Sin embargo, en lo Contencioso Administrativo, se ha mantenido una perspectiva dual. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, específicamente la Sección Tercera, ha diferenciado ambas figuras. La fuerza mayor se presenta como un hecho externo, irresistible e imprevisible, ajeno a la actividad causante del daño. Por otro lado, el caso fortuito proviene de la estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto.

En providencia del 8 de agosto de 2023, radicado (2022-04833-01), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado precisó lo siguiente frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

“Según se desprende de la anterior definición legal, la situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inexecución de determinado deber u obligación por parte de este. En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación.”²

DÉCIMO CUARTO: Señor, Honorable Magistrado la resolución antes transcrita parcialmente y que me permito anexar a este escrito determina, varias conclusiones incongruentes y no válida de apreciación de prueba y análisis de la mismas, así:

10.1. Que inicialmente en los hechos hace alusión a mi como del señor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, con cédula de ciudadanía 1.090.391.477.**

10.2. **EN LAS CONSIDERACIONES, hoja 6 determina resolver el recurso de reposición estudia los hechos pero en relación a otra persona diferente, al SEÑOR VILLARREAL CÓRDOBA, Y SEÑALA:**

Con relación al segundo presupuesto, deberá determinarse si los hechos narrados en el memorial de reposición constituyen una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, lo que **eventualmente justificaría la imposibilidad del señor VILLARREAL CÓRDOBA de realizar la prueba de la Subfase General en condiciones óptimas.**

Respecto de la no presentación de la prueba, ello implica o entraña la ausencia del discente durante el desarrollo de la evaluación, condición que no se ajusta al caso bajo análisis, dado que el recurrente efectivamente ingresó y participó en las jornadas evaluativas adelantadas en la mañana del día 19 de mayo y, mañana y tarde del 2 de junio de 2024, asignándose una calificación

final consolidada. **Empero, no se evidenció que el discente hubiese intentado ingresar a la plataforma en la tarde del 19 de mayo.**

Esta exposición y este considerando es incongruente y lo esbozado en relación a mí, discente, JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, NO ES CIERTO , porque en la jornada de la tarde, igualmente **conforme las pruebas que allego a este escrito**, no pude ingresar el sistema a través de la plataforma Klarway, se me hizo imposible el acceso durante todo el tiempo para la realización de la prueba de evaluación programada, **CIRCUNSTANCIAS NO NEGADA POR LA EVALUADORA**, ya que Me comunique por teléfono con la mesa de ayuda. Y remití los **TIKETS No. 15052 y 15053 que permite realizar el IX curso de formación judicial desde el campus virtual, el día 19 de mayo de 2024**, solicitando **EL EXAMEN O SUPLETORIO DE LA EVALUACIÓN PREVISTA PARA EL 19 DE MAYO 2024**. Reclamaciones que reconoce en La **RESOLUCION No. EJ24-414 (30 de agosto de 2024)** .

En la jornada de la mañana **PRESENTÉ LA EVALUCIÓN RESPECTIVA**, como señalo solo pude contestar 5 preguntas, luego de ello fue expulsado por el sistema, la cual fue calificada, **EN DE LA JORNADA DE LA TARDE NO TUVE ACCESO AL SISTEMA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA KLARWAY**, se me hizo imposible el acceso durante todo el tiempo para la realización de la prueba de evaluación programada, circunstancias no negada por la evaluadora, verificable a la plataforma y circunstancias que ampliaré en los hechos en esta acción tutelar.

1. La Escuela Judicial determina que se está frente a una fuerza mayor o caso fortuito en el siguiente evento:

“ El artículo 64 del Código Civil Colombiano definió la fuerza mayor y el caso fortuito como eventos imprevisibles e irresistibles que eximen de responsabilidad, ejemplificándola como naufragios, terremotos, apresamientos, actos de autoridad, entre otros. En lo civil se ha adoptado la teoría unitaria, considerando ambas nociones como equivalentes. Sin embargo, en lo Contencioso Administrativo, se ha mantenido una perspectiva dual. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, específicamente la Sección Tercera, ha diferenciado ambas figuras. La fuerza mayor se presenta como un hecho externo, irresistible e imprevisible, ajeno a la actividad causante del daño. Por otro lado, el caso fortuito proviene de la estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto... “

Teniendo en cuenta todo estos hechos y las pruebas presentadas, **SE PRESENTÓ UNA FUERZA MAYOR O UN CASO FORTUITO, denominación que sea más adecuada al caso presentado ante usted señor Magistrado, COMO JUSTIFICACIÓN de no haber podido culminar las pruebas de evaluación de LA JORNADA DE LA MAÑANA Y NO HABER PODIDO INGRESAR A LA JORNADA DE LA TARDE.**

DÉCIMO QUINTO: EVENTO EN EL QUE ME ENCONTRABA , una circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito, tanto que estaba en la expectativa interés y dedición de buena fe de presentar la evolución que por cuestiones técnicas no tuve acceso al total de las preguntas, por cuanto como se verifica a la exposición de mis hechos estaba el internet normal para desarrollar la prueba, y la plataforma una vez ingresado como se evidencias en las imágenes aportadas , me excluyó de la misma **EN LA JORNADA DE LA MAÑANA** y me fue imposible reingresar a pesar de que la mesa de ayuda intentó dicho ingreso tal y como se evidencian en las pruebas que allego, con lo que **inmediatamente remití** a través del sistema **UNA O RECLAMACIÓN o TIKETS No. 15052 y 15053 que permite realizar el IX curso de formación judicial desde el campus virtual, el día 19 de mayo de 2024**, solicitando **EL EXAMEN O SUPLETORIO DE LA**

EVALUACIÓN PREVISTA PARA EL 19 DE MAYO 2024. Reclamaciones que reconoce en La RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024) .

En consecuencia de todo lo aquí expuesto y establecido probatoriamente allegado y demostrado se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura , Escuela Judicial Lara Bonilla, ha violado mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, POR INDEBIDA APRECIACION DE PRUEBAS Y LA NO REPOSICION A LA SOLICITUD DE REPROGRAR EL EXAMEN O SUPLETORIO DE LA EVALUACIÓN PREVISTA PARA EL 19 DE MAYO 2024, HASTA QUE EL MUESTREO DE FUNCIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA KLARWAY, MUESTRE UN 100% DE EFICIENCIA,** con el fin de desarrollar el examen que corresponda a la Subfase general, teniendo en cuenta que este acto representa la exclusión del proceso.

Se ha dispuesto en redacción de la doctrina que:

La Corte Constitucional como defensora de la Constitución Política desarrolló mediante su jurisprudencia el concepto de indebida valoración probatoria, y señaló las hipótesis respecto a cuándo ocurre ese error, sin vulnerar la autonomía del juez, además, la procedencia de la acción de tutela cuando exista error que haya afectado la decisión definitiva, tal cual como lo indicó la Sentencia T-261 de 2013.

Mediante la Sentencia T-781 de 2011 la Corte Constitucional indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria: “De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso”.

Finalmente, por medio de la Sentencia T-261 de 2013, la Corte indicó que procede la acción de tutela ante una valoración defectuosa del material probatorio, cuando el error es ostensible, flagrante, manifiesto y es determinante en la decisión adoptada, “pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento”, además, que dicho fallo judicial se apruebe sin: “respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración”.

Ruego a usted señor Magistrado, itero, Conforme a todo lo aquí expuesto solicito, se me tutele los derechos fundamentales que me han sido violados y se ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla **REVOQUE LA ” RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024)** y en su lugar reponga la a Resolución EJR24-300 del 21 de junio de 2024” Y SE ME REPROGRAME EL EXAMEN O SUPLETORIO DE LA

EVALUACIÓN PREVISTA PARA EL 19 DE MAYO 2024, hasta que el muestreo de funcionamiento de la plataforma Klarway, muestre un 100% de eficiencia, con el fin que se garantice la posibilidad real, efectiva y transparente de desarrollar el examen que corresponda a la Subfase general, **TENIENDO EN CUENTA QUE ESTE ACTO REPRESENTA LA EXCLUSIÓN DEL PROCESO.**

MI ACCIÓN ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, POR INDEBIDA APRECIACION DE PRUEBAS. No tengo otro medio para optar por mi evaluación de reprogramación, para acceder al cargo de juez administrativo al cual he concursado.

La Corte Constitucional en Sentencia SU215/22 ha señalado:

En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra *providencias judiciales*, la Corte ha indicado que *se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos*, dentro de los cuales se encuentran violados en mi caso en particular y que me permito subrayar son:

(i) ***DEFECTO ORGÁNICO***, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia, ***Sentencias SU-041 de 2018, SU-373 de 2019 y SU-388 de 2021***];

(ii) *defecto procedimental absoluto*, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto. [***Sentencias. SU-424 de 2012 y SU-454 de 2016.***];

(iii) ***DEFECTO FÁCTICO***, que se presenta cuando la providencia acusada tiene ***problemas de índole probatorio***, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o ***la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso*** [***Sentencias SU-842 de 2013; SU-355 de 2017 y SU-129 de 2021.***];

- Inicialmente la RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024), en los hechos hace alusión a mí , como del señor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** , con cédula de ciudadanía 1.090.391.477, y

- En las CONSIDERACIONES, hace RELACION A OTRO DISCENTE **SEÑOR VILLARREAL CÓRDOBA** con hechos y circunstancias totalmente diferentes a las mías.

(iv) ***DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO***, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, ***o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión*** , [***Sentencias: SU-556 de 2016 y SU-261 de 2021.***];

- Inicialmente la RESOLUCION No. EJR24-414 (30 de agosto de 2024), en los hechos hace alusión a mí , como del señor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ , con cédula de ciudadanía 1.090.391.477, y

- **En las CONSIDERACIONES, hace RELACION A OTRO DISCENTE SEÑOR VILLARREAL CÓRDOBA** con hechos y circunstancias totalmente diferentes a las mías.
- (v) *error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso [Sentencias T-145 de 2014 y SU-261 de 2021.];*
- (vi) **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, [Sentencias SU- 424 de 2012 y T-041 de 2018.];** Inicialmente la RESOLUCION No. EJ24-414 (30 de agosto de 2024),
 - En los hechos hace alusión a mí , como del señor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ , con cédula de ciudadanía 1.090.391.477, y
 - **En las CONSIDERACIONES, hace RELACION A OTRO DISCENTE SEÑOR VILLARREAL CÓRDOBA** con hechos y circunstancias totalmente diferentes a las mías.
- (vii) *Desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente^[88]; y*
- (viii) **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice [Sentencias: SU-542 de 2016 y SU-873 de 2014.].**

Por violación al debido proceso por no atender las pruebas y los hechos presentados en la solicitud de reposición en el que pedía:

REVOQUE LA ” RESOLUCION No. EJ24-414 (30 de agosto de 2024) y en su lugar reponga la Resolución EJ24-300 del 21 de junio de 2024” a fin de que SE ME REPROGrame EL EXAMEN O SUPLETORIO DE LA EVALUACIÓN PREVISTA PARA EL 19 DE MAYO 2024

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Anexo la Resolución EJ24-300 del 21 de junio de 2024.
2. Anexo la ” RESOLUCION No. EJ24-414 (30 de agosto de 2024) “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución EJ24-300 del 21 de junio de 2024”, proferida el Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla ”.
3. Solicito se oficie el Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla ”. a fin de que allegue los documentos, o pruebas, en los que determinan el ingreso a la plataforma Klarway, en la JORNADA DE LA MAÑANA , y la imposibilidad EN LA DE LA TARDE, teniendo en cuenta que son quienes tienen en

su poder las mismas, y estoy en imposibilidad de obtenerla en razón a que una de las causales de expulsión del concurso es tomar fotos o captures de las mismas una vez revisadas por mí en las jornadas programadas para tal fin, y mediante las cuales se pueden corroborar los hechos esbozados en esta acción tutelar .

4. En lo posible se me escuche en interrogatorio sobre los hechos de la acción tutelar john_solge@hotmail.com .
5. Se anexa los audios que se tuvo a la fecha del examen , para con la mesa de ayuda, en los que se demuestran los hechos de fuerza o caso fortuito que me impidieron la realización de la prueba
<https://1drv.ms/f/c/3b6e1f7c8ebbe3dc/EgQsFNesOUREqp86-51C7ZcBKFfcvxBM-YcEfrlh4oPODQ?e=XkeCFc>

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela con base a los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Correo electrónico: john_solge@hotmail.com Móvil: 3208592167.

ACCIONADOS:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

quejas.reclamos@uptc.edu.co ; notificaciones.judiciales@uptc.edu.co Atentamente:

Atentamente,


JOHN HENRY SOLANO GELVEZ
C.C. No. 1.090.391.477 Cúcuta
T.P. No 223.157 C.S.J.